

RAP-06-2019

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado por el _____, con documento único de identidad número _____, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. A través del escrito presentado, el peticionario expresa lo siguiente: "Que mi registro sea borrado de la base de datos de ciudadanos en la cual aparezco afiliado al Partido de la Esperanza, hoy partido Demócrata Cristiano (PDC) en razón de haber dado mi firma para respaldar su constitución, sin tener la mas (sic) mínima intención de afiliarme, razón por la que presento solicitud para que se borre mi registro de la calidad de Afiliado que se me le dio a mi acción de respaldo para constituir el mencionado Instituto Político".

II. Previo a resolver sobre la petición concreta que ha sido planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos –artículo 4-

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.

4. En lo que respecta a solicitudes como la presentada, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean



solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

III. En el presente caso, es preciso aclararle las siguientes situaciones al peticionario:

1. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc: 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de esos datos; a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su titular o representante.

2. Debe indicarse además en consonancia con la jurisprudencia antes mencionada, que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho derecho puede ceder; como lo es –a partir de lo indicado en la jurisprudencia constitucional- *el control sobre la idoneidad de las personas que ocupen, o se postulen para ocupar, cargos de instituciones que ejercen funciones de control o de judicatura.*

IV. 1. En ese sentido, este Tribunal en la resolución de 18-07-2017 de referencia RAP-18-2017, señaló que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional antes citada y la

Ley de Acceso a la Información Pública, que constituye el marco normativo que regula de manera general lo relativo a los datos personales, *la rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.*

2. En consecuencia, el Tribunal procederá a rectificar o suprimir los datos cuando *el solicitante acredite a través de elementos probatorios idóneos y pertinentes que dicha información es injustificada o inexacta.*

V. En el presente caso, el Tribunal constata que el peticionario únicamente se limita a señalar lo siguiente: “Que mi registro sea borrado de la base de datos de ciudadanos en la cual aparezco afiliado al Partido de la Esperanza, hoy partido Demócrata Cristiano (PDC) en razón de haber dado mi firma para respaldar su constitución, sin tener la mas (sic) mínima intención de afiliarme, razón por la que presento solicitud para que se borre mi registro de la calidad de Afiliado...”; sin embargo, no establece, agrega o argumenta los elementos objetivos, idóneos y pertinentes que permitan, por una parte, corroborar de forma preliminar la verosimilitud de dichos hechos y afirmaciones o bien, corroborar que los datos a los que refiere sean incompletos, inexactos o injustificados razón por la cual deberá declararse improcedente su petición.

VI. Es preciso reiterar al peticionario, que si a su juicio la información contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal respecto de sus datos personales es inexacta o injustificada, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla

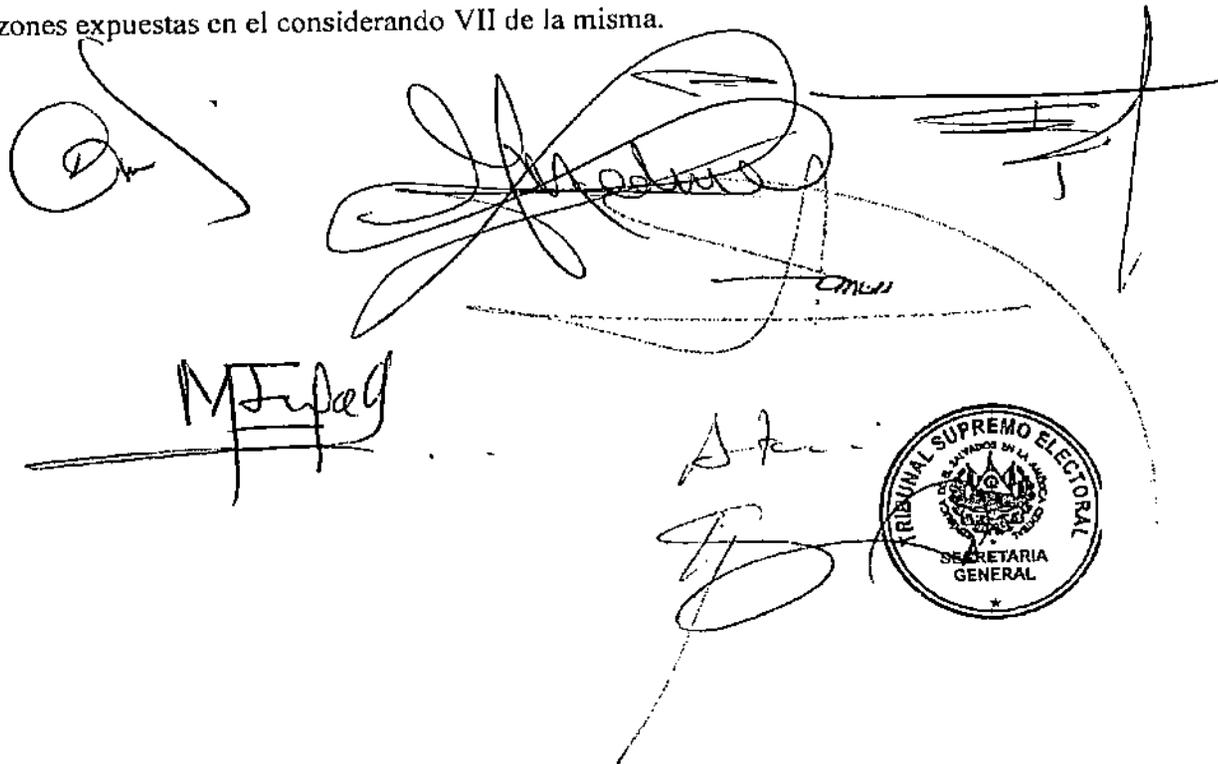
VII. En virtud de que el peticionario no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación en relación a su petición, deberá notificársele la presente resolución por medio del tablero del tribunal, de conformidad con el artículo 285 del Código Electoral, de aplicación supletoria en el presente caso.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, la sentencia proveída en el proceso de

Inconstitucionalidad 35-2016, los artículos 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución por medio del tablero del tribunal, en virtud de las razones expuestas en el considerando VII de la misma.



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and features the coat of arms of El Salvador. The signatures are in black ink and appear to be from various officials involved in the resolution.